

“Recurso Queja nº 1 - Incidente nº 1 - P I , J s/ incidente
de recurso extraordinario”
CCC 10400/2020/TO1/3/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional consideró inadmisibles los recursos interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante contra la resolución por la que el Tribunal Oral de Menores nº 3 de esta ciudad declaró a J J P I autor penalmente responsable de abuso sexual con acceso carnal por vía vaginal mediante el aprovechamiento de la imposibilidad de la víctima de consentir libremente la acción, consideró que era innecesario aplicarle una sanción -aunque la fiscal había postulado prisión de cumplimiento en suspenso- y dispuso su absolución en los términos del artículo 4º de la ley 22.278 (sentencia del 10 de octubre de 2024, incorporada en formato digital).

Al respecto, el *a quo* sostuvo que las impugnaciones -concedidas en la anterior instancia- no demostraron la existencia de una cuestión federal, y tildó de meras discrepancias las objeciones vinculadas con la valoración que el tribunal oral había hecho de las constancias del expediente a efectos de determinar si alguna pena era necesaria o no (sentencia citada, páginas 5/6).

Contra esa resolución la fiscal general ante el citado tribunal oral y la magistrada a cargo de la unidad fiscal de asistencia ante aquella cámara dedujeron recurso extraordinario federal, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja. Ambas presentaciones también se encuentran incorporadas a estas actuaciones en formato digital.

II

Las apelantes alegaron que la decisión contuvo sólo una fundamentación aparente desde que fue apoyada en afirmaciones dogmáticas por las que el *a quo* omitió pronunciarse sobre los cuestionamientos formulados por el Ministerio Público Fiscal a la interpretación y aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte del tribunal oral. En relación con dicho aspecto, reiteraron que esa resolución absolutoria contuvo abstractas e insustanciales referencias a las disposiciones por las que aquel instrumento internacional reconoce particulares garantías a la persona que infrinja la ley penal siendo menor de edad, pero pasó por alto las normas previstas tanto en ese tratado como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en resguardo de la mujer menor de edad que resultare víctima de un delito como el *sub examine*, por el que el acusado P I fue declarado responsable.

Añadieron que, al así proceder, el *a quo* incurrió en la omisión que ya había sido observada en el fallo del tribunal oral, en cuanto pasó por alto normas internacionales que asistían a la víctima desde una doble perspectiva -dada su condición de mujer menor de edad-, no las relacionó con las referidas a la situación del imputado, ni explicó cuáles razones podrían llevar -en todo caso- a reconocer preeminencia de unas sobre las otras y, concretamente en el *sub lite*, priorizar las del acusado respecto de las de la víctima.

Asimismo, adujeron que la sentencia apelada se apoyó en una deficiente apreciación de las críticas dirigidas contra la valoración de las constancias de la causa que llevó al tribunal oral a concluir que la pena era innecesaria en el caso. En ese orden, refirieron que, lejos de consistir



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en meras discrepancias, aquéllas pusieron en claro que ese tribunal tampoco había evaluado los elementos y circunstancias del expediente a la luz de los principios reconocidos en los compromisos internacionales asumidos por el Estado nacional frente a casos de violencia contra las mujeres, y que, en tales condiciones, les había atribuido una significación parcial como resultado de un ligero análisis ceñido a los términos del artículo 4° de la ley 22.278.

III

Considero que en el *sub lite* existe cuestión federal suficiente para la formal procedencia de la apelación (artículo 14, inc. 3°, de la ley 48; conf. Fallos: 344:1509, considerando 7°, y sus citas), puesto que las recurrentes, por un lado, pusieron en discusión la inteligencia y alcance de los artículos 3.1, 37 inciso “b”, y 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con el régimen de aplicación de penas previsto en la ley 22.278, y por otro alegaron que fueron desconocidas las garantías y normas de protección previstas en dicha convención y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer respecto de una niña víctima de violencia de género, y la decisión ha sido contraria a las pretensiones de las impugnantes.

Asimismo, advierto una estrecha relación entre los argumentos formulados desde la perspectiva de la doctrina de la arbitrariedad y los derechos convencionales invocados, por lo que estimo que resulta adecuado analizar ambas cuestiones de manera conjunta (conf. Fallos: 338:556 y 344:1411).

IV

Pienso que, para un adecuado estudio de la cuestión, es preciso examinar en primer término las concretas características del hecho objeto del juicio, las cuales -aunque ausentes en el pronunciamiento apelado- pueden ser apreciadas en el escrito de la impugnación extraordinaria. Conforme indicaron las recurrentes, el tribunal oral tuvo por probado que el 2 de abril de 2018, alrededor de las tres de la madrugada y dentro de su vivienda, J J P I trasladó a la menor de edad C R O a una dependencia de servicio y allí, aprovechando que ésta perdió la consciencia debido al alcohol que había consumido, abusó sexualmente de ella mediante acceso carnal por vía vaginal (páginas 5/6 del citado documento). Asimismo, según aquella reseña de los antecedentes del caso, el tribunal consideró que el alegato del acusado en el debate constituyó un mero intento de mejorar su situación, y que su táctica de defensa -consistente en negar la conducta atribuida e introducir cuestiones concernientes a la intimidad de la víctima- resultó contradictoria con la supuesta intención de disculparse con aquélla (*idem*, páginas 11/12).

Ahora bien, teniendo en consideración que el hecho del *sub lite* comprendió a dos menores de edad, estimo pertinente recordar la doctrina de la Corte según la cual el principio del interés superior del niño, consagrado en los artículos 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, tiene una significación esencial para la tarea de solucionar los conflictos que los atañen, y debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucren en todas las instancias, incluido ese Tribunal (Fallos: 345:905;



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

dictamen de la Procuración General, a cuyos fundamentos -en lo pertinente- se remitió la Corte Suprema en Fallos: 346:902; 347:474).

En tal sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que, en todas las medidas concernientes a los menores que tomen los tribunales, debe atenderse al superior interés del niño, y aquéllos tienen derecho a expresar su opinión y ser escuchados en todos los asuntos que los afecten -artículos 3º y 12-. En ese orden, la ley 26.061 (Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes) establece que esa opinión debe ser tomada primordialmente en cuenta al arribar a una decisión, y cuando exista conflicto entre sus derechos e intereses y otros igualmente legítimos, prevalecerán los primeros -artículos 3º y 27-.

Sin embargo, pienso que dicho criterio rector no ha sido debidamente observado en el *sub examine*, pues el tribunal oral analizó la cuestión relativa a la necesidad de aplicar pena sólo con referencia a las pautas establecidas en el artículo 4º de la ley 22.278 y exclusivamente desde la perspectiva del menor acusado, pero omitió considerar aquel principio de interés preeminente en relación con la víctima menor de edad y atender su situación también con aquel enfoque, conforme indicó en su impugnación el Ministerio Público Fiscal. En efecto, no encuentro en la decisión alguna referencia a la condición de niña ni alguna ponderación -por minúscula que fuere- de su interés, también alcanzado por el citado principio de protección.

No paso por alto que la necesidad de la pena -en el marco de la mencionada ley 22.278- no debe ser equiparada a gravedad del hecho o a la peligrosidad de su autor, ni pierdo de vista que “*la razón por la que el legislador concede al juez una facultad tan amplia al momento de sentenciar a quien cometió un hecho cuando aún era menor de 18 años se*

relaciona con el mandato de asegurar que estas penas, preponderantemente, atiendan a fines de resocialización, o para decirlo con las palabras de la Convención del Niño, a ‘la importancia de promover la reintegración social del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad’ (art. 40, inc. 1º)” (Fallos: 328:4343 y 332:512). Pero no encuentro válido inferir que esas pautas obsten a evaluar también la situación de la víctima menor de edad a efectos de determinar la respuesta adecuada en el presente, a la luz de dicha convención internacional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de V.E. sobre la materia. Al respecto, entiendo que vienen al caso *-mutatis mutandis-* los fundamentos expuestos por este Ministerio Público al dictaminar el 16 de mayo de 2016 en los autos “A., C. J. s/ homicidio en ocasión de robo, portación ilegal de arma de fuego de uso civil s/ juicio s/casación” (CSJ 743/2014 (50-A)/CS1), a los que me remito y doy aquí por reproducidos en razón de brevedad. Sin perjuicio de ello, observo que tanto ese tribunal oral como luego el *a quo* omitieron considerar este aspecto de la cuestión, pese a su evidente relevancia para la correcta solución del caso.

Por otra parte, opino que también asistió la razón a las apelantes en cuanto objetaron la desestimación del agravio por la inobservancia de la condición de mujer de la víctima en la decisión sobre la necesidad de aplicar sanción a quien abusó sexualmente de ella. A mi modo de ver, sólo un examen extremadamente voluntarioso, alejado de los concretos términos del fallo, podría llevar a percibir que en el caso se hubiera cumplido con las exigencias que, en esta materia, establecen los mencionados instrumentos internacionales de protección de la mujer.

Al respecto, cabe recordar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establece en su artículo 7º que los



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Estados Partes convienen en “*b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer*”, y en “*e) tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer*”.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que “*de tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección*” (“Caso Angulo Losada vs. Bolivia”, sentencia del 18 de noviembre de 2022, parágrafo 94). Y añadió que “*la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia*” (“Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala”, sentencia del 19 de mayo de 2014, parágrafo 208; “Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú”, sentencia del 20 de noviembre de 2014, parágrafo 280; “Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia”, sentencia de 26 de agosto de 2021, parágrafo 135).

Dicho tribunal internacional también se ha pronunciado específicamente en cuanto a las obligaciones que tiene un Estado cuando el proceso penal se da en el marco de un caso de violación sexual cometida en contra de una niña, y remarcó la necesidad de estudiarlo a la luz de la interseccionalidad entre género y niñez puesto que esa doble condición coloca a la víctima en una situación de doble vulnerabilidad, no solamente frente al perpetrador del delito, como también ante el trámite judicial que se seguiría en contra de éste (conf. “Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, sentencia del 8 de marzo de 2018, parágrafo 154; “Caso Angulo Losada vs. Bolivia”, sentencia citada, parágrafo 95 y 99). Y añadió que *“en el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar”* (sentencias citadas, párrafos 156 y 100, respectivamente; asimismo, nota 203 en la página 44 del primero de esos pronunciamientos, en cuanto caracteriza tal violencia como manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, y llama la atención sobre el arraigo que tiene en nuestras sociedades evidenciado en su persistencia).

En tales supuestos, en los que las niñas son víctimas de un delito de violencia sexual y participan de los procesos penales, el deber de garantía adquiere especial intensidad. En relación con esa obligación, aquel tribunal internacional explicó que *“la propia Convención de Belém do Pará consideró pertinente resaltar que las políticas estatales orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, debían tener en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que podría sufrir una niña o adolescente. Dicha Convención establece en su artículo 9 que los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de ser una persona menor de 18 años de edad, por lo que los casos en los que una niña o adolescente sea víctima de violencia contra la mujer, en particular violencia o violación sexual, las autoridades estatales deberán tener particular cuidado en el desarrollo de las investigaciones y procesos a nivel interno, así como al momento de adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso, y después del mismo, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción de la víctima” (parágrafo 157 de la citada sentencia en el “Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”). Y, sobre esa base, subrayó que “la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra la mujer propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia” (ibidem, parágrafo 291).

Me baso en esos antecedentes para expresar mi coincidencia con las recurrentes en cuanto a que la decisión del tribunal oral se alejó de las normas que debían guiar el examen y la solución del caso, desde que -sin haber discrepado con las acusadoras en orden a que la conducta atribuida constituía un hecho de violencia contra la mujer- rechazó que la Convención de Belem do Pará impusiera la aplicación de una sanción -como consecuencia de la declaración de responsabilidad del acusado P I - mediante una mera afirmación infundada que

siquiera se ajustó a los concretos términos de ese específico instrumento internacional.

En efecto, dicho tribunal sostuvo que la declaración de responsabilidad, de por sí, había constituido una respuesta eficaz para la víctima, cuyos derechos habría visto satisfechos con el acceso a la justicia y la averiguación de la verdad durante el procedimiento. Y agregó que esa actuación también dio acabado cumplimiento a los compromisos derivados de aquella convención en la medida en que -en lo que aquí es de interés- luego del debate oral “*se arribó a un temperamento definitivo*” (página 4, último párrafo, de la citada sentencia del 10 de octubre de 2024).

Así, y pese a que el hecho fue acreditado en juicio y su autor declarado responsable, dejó fuera de análisis la obligación del Estado de sancionar la violencia contra la mujer prevista en el texto de la convención, y sin explicación la sustituyó por la de arribar a un “temperamento definitivo” -cualquiera sea-. Tan evidente resulta ese apartamiento de los expresos términos del citado instrumento internacional como palmaria la mutilación de los derechos de la víctima, que el tribunal comprimió en la posibilidad de conocer la verdad -la cual, paradójicamente, aquélla ya conocía de primera mano-. Pienso, por consiguiente, que la inteligencia invocada en esa sentencia desatendió la pauta de interpretación prevista en el artículo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en cuanto establece que “*un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin*”.

En tales condiciones, estimo que el *a quo* tuvo claramente expuestos ante sus ojos los agravios que el fallo del tribunal oral ocasionó a los derechos de la víctima y la tensión que generó en los compromisos internacionales del Estado Argentino. La tacha que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

presentaba aquella decisión -por haber omitido relacionar la legislación nacional con las mencionadas convenciones de protección especial que la asistían dada su condición de mujer menor de edad- era ostensible.

Sin embargo, aunque las cuestiones descriptas en torno de la interpretación y aplicación de las citadas convenciones internacionales en el *sub lite* estuvieron suficientemente planteadas y constituían motivos que habilitaban la interposición del recurso de casación -que había sido concedido en la instancia anterior-, el *a quo* lo declaró inadmisible y omitió el debido tratamiento de aquellos agravios, mediante afirmaciones dogmáticas y ritualistas en el sentido de que no se había demostrado la existencia de una cuestión federal y que los cuestionamientos consistían en meras discrepancias con el valor que el tribunal oral había atribuido a las circunstancias del hecho y a las constancias relacionadas con el acusado. Por el contrario, como señalé, versaron sobre el incompleto soporte normativo de esa evaluación.

Al así proceder, en mi opinión, restringió de manera sustancial la vía recursiva utilizada, con menoscabo de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y dejó de lado el tratamiento de materia federal que era propia de su competencia como tribunal intermedio, de acuerdo con el criterio establecido por la Corte en el caso “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108; en el mismo sentido, Fallos: 347:785, considerando 5º y sus citas). Desde mi punto de vista, todo ello permite en el *sub lite* hacer excepción al criterio de V.E. según el cual, por regla general, las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos ordinarios -como el que fue declarado mal concedido por el *a quo*- no son revisables en esta instancia extraordinaria (Fallos: 311:926; 313:1045, entre otros).

Considero pertinente formular, para finalizar, dos reflexiones sobre la decisión apelada que encuentro de significación en orden a los compromisos asumidos por el Estado argentino al suscribir los citados instrumentos internacionales. La primera, radica en que no aprecio que el *a quo* desempeñara el rol de garante que debía asumir como órgano estatal, de acuerdo a sus atribuciones constitucionales y legales, para dar efectividad a los derechos reconocidos en las citadas convenciones, tarea en la que correspondía tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudieran existir para que la niña disfrutara de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (conf. Fallos: 331:2691 y 333:1053 -del dictamen del señor Procurador General de la Nación, a cuyos términos se remitió la Corte por haber compartido sus fundamentos y conclusiones-), y asegurarle el acceso a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos, conforme lo establece la Convención de Belém do Pará (artículo 4, inciso g). La segunda, reside en que tampoco alcanzó a observar en ese pronunciamiento la sensibilidad que correspondía garantizar en todo el proceso respecto de la niña (conf. sentencia citada en el “Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, párrafo 166), quien además de haber sufrido una experiencia severamente traumática difícilmente superable por el paso del tiempo (conf. “Caso Angulo Losada vs. Bolivia, sentencia citada, párrafo 105) vio su situación menospreciada tanto en la resolución absolutoria del tribunal oral como en el fallo del *a quo*, a tal punto que remarcó -inclusive en esta instancia- el hostigamiento que siguió recibiendo de parte del acusado después del abuso (conf. escrito de contestación del traslado previsto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, incorporado a los autos en formato digital).

“Recurso Queja nº 1 - Incidente nº 1 - P I , J s/ incidente
de recurso extraordinario”
CCC 10400/2020/TO1/3/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En consecuencia, estimo que el pronunciamiento apelado no cuenta con sustento suficiente para ser considerado como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificado en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

V

Por todo lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados por las fiscales recurrentes, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 21 de octubre de 2025.